

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2502

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

PROCESO: Interrogatorio de parte
SOLICITANTE: ELIANA ANDREA ORDOÑEZ LOPEZ
ABSOLVENTE: ALFONSO VELASCO
RADICADO: 760014003009 20090085100

En atención a la solicitud de oficios de desembargo dentro del proceso de la referencia y como quiera que revisado el expediente se observa que en el mismo no se decretó medida cautelar alguna, no se accederá a lo solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICION de la parte solicitante el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf315fa451295c8e40e1cf1bf9ecc9648592912644a0683ddac37e2456913b6**

Documento generado en 18/10/2022 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2500

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Verbal de Enriquecimiento sin causa
SOLICITANTE:	Fondo Nacional del Ahorro 899.999.284-4
CAUSANTE:	CARLOS ALBERTO PÉREZ RIVERA CC. 16.721.767
RADICADO:	760014003009 20160060300

En atención a la solicitud de copia digital del proceso de la referencia, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere al demandado para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, para lo concerniente a copias digitales del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver la solicitud realizada se procede a **REQUERIR** a la solicitante, para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 sobre copias digitales. Por secretaría remítase al interesado copia del acuerdo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baffbcf5f12f65915c289f9e2e71858643f61f4f261a58bd4d1cb8a66291a608**

Documento generado en 18/10/2022 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2510

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE:	Hermes Lugo Castro CC. 98.387.775
ABSOLVENTE:	IVETH CRISTINA BEJARANO LLANOS CC. 1.118.291.817
RADICADO:	760014003009 201800088000

En atención a la solicitud realizada por el demandante HERMES LUGO, indicando que desiste de la acción, y como quiera que mediante auto No. 459 del 12 de febrero de 2019 se rechazó la demanda por no haberse subsanado la falencias advertidas en auto 121 del 21 de enero de 2019, no se accederá a lo pedido. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la prueba extraprocesal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICION de la parte solicitante el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f05ddfc62e054256399eb1e6e87c6c0732d0212e4408c7ae8118f64b013b8**

Documento generado en 18/10/2022 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2343

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
SOLICITANTE: BERNARDA SÁNCHEZ GARCÍA C.C. 29.692.315, SONIA FERNANDA GUERRERO SÁNCHEZ C.C. 66.762.175 JESSICA JOHANA GUERRERO SÁNCHEZ C.C. 1.118.287.969
CAUSANTE: OTONIEL GUERRERO TRIVIÑO (Q.E.P.D.) C.C. 6.397.793
RADICACION: 760014003009-2020-00631-00

Revisado el expediente, se tiene que a través de providencia calendada el 5 de septiembre de los corrientes y notificada el día 06 del mismo mes y año -Archivo 035 digital-, se requirió al partidor designado dentro del presente asunto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia proceda a REHACER la partición, siguiendo las directrices allí especificadas.

No obstante lo anterior, fenecido el termino antes señalado, no ha sido allegado el trabajo de partición, ni ha sido solicitada prórroga para su presentación, razón por la cual en virtud a los deberes impuestos en el artículo 42 del C.G. del P., se procederá a requerir por segunda vez al partidor, con el fin de que de cabal cumplimiento a las exigencias previstas en el auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al partidor designado dentro del presente asunto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a REHACER la partición, siguiendo las directrices indicadas en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2022 visible en el archivo digital 035 del expediente.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, pase el proceso a despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc7a816a4b5a7123a4c88c1dafcf95a5380d68ea70827a3527162efa21804c6**

Documento generado en 18/10/2022 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2474

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9
DEMANDADO: MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069
RADICADO: 76-001-40-03-009-2022-00717-00

Revisada la presente demanda, se observa cumple a cabalidad los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor de donde se desprende obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la ley 2213 de 2022 “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”. (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra la señora MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069, para que dentro de los 5 días pague a **NG EMPORIUM HOME S.A.S- NIT. 901079771-9** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1

A) \$ 1.035.327, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda.

B) \$ 1.383.414 por concepto de intereses moratorios por la suma anteriormente indicada en el literal (a) desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022.

C) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal (a) liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

D) \$ 1.383.414 por concepto por concepto de honorarios de abogado contenidos en el pagaré allegado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 autoriza que, la notificación personal se surta como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación, aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviarán los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurrido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezarán a correr los términos de traslado del demandado para pagar y/o excepcionar. Se advierte que en el evento de optar por esta notificación, se debe indicar la forma en que se obtuvo la dirección física o electrónica del demandado y aportar las pruebas que de ello tenga.

CUARTO: IMPRÍMASELE a la presente demanda ejecutiva el trámite dispuesto en los artículos 422 del C. G. del P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, del salario que devengue la demandada MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069, en la sociedad HOTELES MS CUIDAD JARDIN. Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada MARCELA CUELLAR ARCILA – C.C. 1.144.041.069 tengan depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S y otros depósitos en las siguientes entidades bancarias

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A -BANCO AV VILLAS -BANCO BBVA -BANCO CAJA SOCIAL -BANCO CITIBANK COLOMBIA -BANCO COLMENA -BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. -BANCO DAVIVIENDA S.A. -BANCO DE BOGOTA -BANCO DE OCCIDENTE S.A. -BANCO FALABELLA -BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - BANCO HELM - BANCO HSBC -BANCO PICHINCHA -BANCO POPULAR S.A. -BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. -BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. -BANCO COORPBANCA - BANCO WWB S.A. - BANCOLOMBIA S.A. -BANCOOMEVA

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. Adviértase a las entidades bancarias que deberá TENER EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de AHORROS acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de **\$5.703.232oo M/cte.**

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor **YILSON LOPEZ HOYOS** con T.P. **296.857** del C.S de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 170 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 19 de octubre de 2022
La secretaria,
MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380c08187a3421d4bc230e6b335c2996e794e03f5ff9799bdd41b4568aec547f**

Documento generado en 18/10/2022 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>